

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintrés de abril de dos mil veintiuno

RADICADO No.	2020-00352
PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE:	DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
DEMANDADA:	CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Resuelve el juzgado el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por la sociedad COLBANK S.A. -su apoderado- contra el proveído calendado 12 de noviembre de 2020 mediante el cual se ADMITIÓ la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la inconforme que debe revocarse dicha decisión por cuanto no es la aquí demandante DMG GRUPO HOLDING S.A. sino ella la titular del derecho real de propiedad sobre el 50% del inmueble objeto del proceso divisorio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20324380, correspondiendo el otro 50% a la acá demandada CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO.

Advierte que la liquidadora de la demandante de tiempo atrás viene "FALSIFICANDO DOCUMENTOS" para obtener fraudes procesales, engañando a funcionarios públicos, que en otra falsedad obtuvo que se registrara ilegalmente en la anotación No. 6 del folio inmobiliario 50N-20324380 una falsa tradición de dominio a su favor, la cual ya fue corregida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dejándola sin valor ni efecto.

Solicita en consecuencia, además de revocar el auto admisorio, la compulsa de copias para que se investigue la presunta conducta punible de fraude procesal en que puede estar incurso la demandante.

También acreditó haber remitido copia del recurso a las partes de este proceso en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se pronunciaron tanto demandante como demandada, la primera, para solicitar sea mantenida la decisión cuestionada y la segunda, pedir su revocatoria.

Entre los argumentos de la demandante están que la calidad de propietaria de la recurrente COLBANK S.A. es falsa, circunstancia que ya fue decantada en el proceso de liquidación judicial del que fue objeto DMG GRUPO HOLDING S.A. ante la Superintendencia de Sociedades en el que se determinó que es esta última la titular del dominio; que por dicha Superintendencia se ha oficiado y reiterado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda a la inscripción de esa titularidad, quien continúa negándose.

La demandada solicita la revocatoria fundándose en no se cumple con el requisito sustancial de la condición de comunera de la demandante, pues ello no emerge del certificado de tradición que acompaña del bien materia del proceso, sino que es ella y la sociedad COLBANK S.A. en un 50% cada una.

CONSIDERACIONES

El despacho observa que le asiste razón a la inconforme frente a la decisión cuestionada, pues efectivamente mediante auto el 12 de noviembre de 2020 se admitió demanda divisoria formulada por DMG GRUPO HOLDING S.A. contra CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO, pese a que la primera no ostenta la calidad de comunera que exige el artículo 406 del C.G.P., tal como se desprende del certificado de tradición obrante en el expediente.

Recordemos que la tradición de los bienes inmuebles al tenor de lo dispuesto por el art. 756 del Código Civil se efectúa **“por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”**, luego, si se acogiera el planteamiento de la demandante según el cual su titularidad de dominio sobre el bien materia de este proceso proviene del trámite de liquidación judicial conocido por la Superintendencia de Sociedades en el que se dispuso el registro a su favor, lo cierto es que esa inscripción no se ha dado, como se ve en los certificados de tradición aportados por los interesados en este asunto; es más la demandante hizo énfasis en que esa orden de inscripción fue dada y reiterada por la referida Superintendencia y no ha sido acatada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En ese sentido, esa discusión es totalmente ajena al proceso divisorio aquí adelantado.

En cuanto a la solicitud de la recurrente de compulsar copias la misma se NIEGA, pues el Juzgador puede hacerlo cuando en el expediente obren suficientes elementos de juicio sobre una conducta irregular, y eso no sucede en este asunto, pudiendo en todo caso el interesado acudir a la autoridad pertinente a fin de elevar sus correspondientes reclamaciones bajo su absoluta responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

REVOCAR el auto admisorio fechado 12 de noviembre de 2020, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf416fed17c27e12034cfd898668323a538f2a4f293d6c1deb799c0bbac742f**
Documento generado en 23/04/2021 06:54:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**